

**RECURSO 24/2022
RESOLUCIÓN 75/2022**

Resolución 75/2022, de 2 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Teirlog Ingeniería, S.L., frente a la ausencia de notificación de la adjudicación del contrato de consultoría para el estudio, diseño, establecimiento, planificación, despliegue y ejecución de una estrategia logística de la ciudad de Burgos. (Expte: Y03/2021).

**I
ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Por Acuerdo del consejo de administración de la sociedad para la promoción de la ciudad de Burgos, S.A. de 12 de abril de 2021, se aprueban el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) para la contratación del servicio de consultoría para el estudio, diseño, establecimiento, planificación, despliegue y ejecución de una estrategia logística de la ciudad de Burgos.

El valor estimado del contrato es de 400.000 euros.

El anuncio de licitación se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP).

Segundo.- Mediante Acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad para la promoción de la ciudad de Burgos, S.A. de 25 de junio de 2021, se adjudica el Contrato de Referencia a la empresa MC Valnera, S.L.

El 20 de julio de 2021, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la propuesta de adjudicación.

Tercero.- El 28 de enero de 2022 D. yyy, en representación de la UTE licitadora integrada por Teirlog Ingeniería, S.L., Joanca Logística Transportes,

S.L., Conceptual KLT S.L. y Plataforma Logística Aranda, S.L., solicita que el órgano de contratación comunique formalmente si se ha adjudicado el concurso, firmado el contrato e iniciada su ejecución y en su caso, los datos de la publicación de aquella. En caso de que se sí haya adjudicado el contrato, o dado inicio del mismo sin la publicación de la adjudicación, solicita la nulidad del contrato.

Cuarto.- El 9 de febrero de 2022, el órgano de contratación notifica a Teirlog Ingeniería, S.L. la adjudicación del contrato a MC Valnera S.L.

Quinto.- El 2 de marzo de 2022 D. yyy en nombre y representación de Teirlog Ingeniería, S.L., interpone un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación notificado el 9 de febrero de 2022

Indica que "Según la notificación de no adjudicación recibida por Teirlog Ingeniería S.L. el día 9 de febrero de 2022, (...) el Consejo de Administración de la Sociedad en sesión celebrada el 25 de junio de 2021 acuerda la adjudicación del contrato. Este acuerdo de adjudicación ni se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Estado ni se ha notificado a Teirlog Ingeniería S.L. hasta esta notificación de 9 de febrero de 2022, notificación que se realiza en respuesta a un escrito presentado por Teirlog Ingeniería s.l. en el que se pregunta a la Mesa de Contratación si la licitación se ha adjudicado dado el tiempo transcurrido desde la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del último trámite relativo a la valoración de las ofertas, publicación que se realizó en el mes de julio de 2021.

»(...) En el documento (...) que se adjunta, el Órgano de Contratación reconoce que no se publicó en la Plataforma el acuerdo de adjudicación. También reconoce que es en esta comunicación de febrero de 2022 cuando se notifica la adjudicación de la licitación a la empresa MC Valnera s.l., no se había hecho antes. Finalmente el escrito reconoce la opción de recurso especial ante el TARCYL. Nada se dice en cuanto a que el contrato ya se está ejecutando, circunstancia que Teirlog Ingeniería s.l. ha tenido conocimiento en este mes de febrero de 2022 y que motivó el escrito a la Mesa de Contratación sobre la situación del expediente. El Órgano de Contratación

reconocerá esta circunstancia, se ha iniciado la ejecución del contrato sin la notificación de la adjudicación. En cualquier caso, si no se ha formalizado el contrato, también se incumplirían los plazos que para ello se dispone en la LCSP”.

Por todo ello, mantiene que es nula la licitación al haberse omitido el procedimiento legalmente establecido.

Sexto.- Incorporado al registro de expedientes con el número 24/2022, se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación.

Séptimo.- El 20 de abril de 2022 la recurrente presenta un escrito de ampliación al recurso, en el que indica que “El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del contrato, no contra la publicación de adjudicación”.

Señala que “tras nuestro recurso el Órgano de contratación procede a publicar la adjudicación, el 30 de marzo de 2022, que se adjunta como documento 2, publicación que se realiza por tanto pasados ya nueve meses del informe técnico de adjudicación, publicado el 20 de julio de 2021, y mucho nos tememos que tras haberse iniciado la ejecución del contrato”.

Octavo.- El 26 de abril el órgano de contratación emite un nuevo informe al recurso, en el que se manifiesta que conocida la “no publicación se procedió a notificarles la adjudicación y a publicarla en PLACE, siendo cierta que la publicación es posterior a la advertencia de la mercantil”.

En el referido informe, el órgano de contratación deniega la vista al expediente por estar ya presentado en este Tribunal y solicita que el recurso sea inadmitido por haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación (artículo 55 c de la LCSP).

Noveno.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, no consta la presentación de alegaciones.

Décimo.- El 26 de abril de 2022 la recurrente presenta un escrito en el que manifiesta que la Mesa de contratación le ha denegado el acceso al expediente argumentado la interposición del recurso ante el Tribunal, por ello solicita el acceso al mismo en cumplimiento del artículo 52 de la LCSP.

Decimoprimer.- El 28 de abril de 2022 este Tribunal remite un índice a la recurrente a los efectos de que indique qué documentos desea examinar a los efectos de que complete el recurso presentado.

Decimosegundo.- El 6 de mayo de 2022 este Tribunal procede a remitir los documentos solicitados por la recurrente del expediente de contratación, a los efectos de que de conformidad con el artículo 52.3 de la LCSP, en su caso, pueda completar su recurso.

Decimotercero.- El 17 de mayo de 2022, de conformidad con los artículos 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 42 del Reglamento de Actuación y Funcionamiento del Sector Público por Medios Electrónicos, la anterior remisión se entiende como rechazada.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, por

tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso contra la adjudicación y su ampliación se han interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación y la formalización realizada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

El artículo 153,3 de la LCSP establece que "Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. (...).

»Los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

»En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151".

En este sentido, el artículo 53 de la LCSP establece la suspensión automática del procedimiento de contratación cuando el acto recurrido sea la adjudicación, salvo que se trate de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, que no es el supuesto recurrido.

A la vista del acuerdo de adjudicación se constata la irregularidad alegada, habida cuenta de que se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, por lo que su formalización no debió efectuarse antes de que transcurrieran quince días hábiles desde la remisión de la notificación de la adjudicación a los licitadores.

El artículo 39.2 de la LCSP, establece entre las causas de nulidad de derecho administrativo "d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

»1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

»2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta".

No obstante, la letra c) del artículo 55 de la LCSP establece como causa de inadmisión del recurso especial: "Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44", entre los que no se encuentra expresamente la formalización.

Por ello, este Tribunal considera que una vez perfeccionado el contrato, no es posible admitir un recurso especial frente a una adjudicación que tenga por objeto, únicamente la obtención de un pronunciamiento sobre la validez de aquella.

En el presente caso, notificada la adjudicación de forma tardía se ha dado la oportunidad a la recurrente para su impugnación, permitiéndole el acceso al expediente -denegado por el órgano de contratación- y en su caso la ampliación del recurso -contra la formalización realizada sin seguir el procedimiento legalmente establecido-, todo ello de conformidad con el artículo 52.3 de la LCSP, y no lo ha hecho, por lo que ha quedado decaída en su derecho.

Como señala la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 239/2019, de 13 de junio, lo mismo cabe entender "a contrario sensu" de la regulación del antiguo recurso de nulidad, que solamente implicaba nulidad de la formalización en caso de desestimación del recurso contra la adjudicación y del artículo 22.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por ello, inadmitido el recurso contra la adjudicación, procedería igualmente desestimar un eventual recurso contra la formalización, en virtud del principio de conservación de actos y trámites, del artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues una eventual anulación de la formalización solamente daría lugar a una nueva.

En este sentido, en cuanto a la decaída impugnación de la adjudicación, debe recordarse la doctrina de este Tribunal (por todas las Resoluciones 53/2018, 32, 95 y 117/2021), que refiere que el recurso especial en materia de contratación no puede convertirse en una revisión general en abstracto del acto impugnado o de toda la actividad realizada por el órgano de contratación en el procedimiento de licitación, de tal manera que tenga por objeto el examen de cada uno de los elementos que componen o específicamente la adjudicación, cumplen la legislación contractual.

Por ello, procede inadmitir el presente recurso.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Teirlog Ingeniería, S.L., frente a la ausencia de notificación

de la adjudicación del contrato de consultoría para el estudio, diseño, establecimiento, planificación, despliegue y ejecución de una estrategia logística de la ciudad de Burgos. (Expte: Y03/2021).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).